

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA****Sala de decisión no. 1 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.****Resolución No. 294 de 2014**

(30 de julio de 2014)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión No. 1 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previo las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

El 4 de junio de 2014 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional en contra de la sociedad Agrogestiones S.A., en adelante “la investigada”, identificada con nit. 800.060.142-6, en su calidad de sociedad comisionista miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación. El pliego de cargos fue radicado acompañado del respectivo expediente original contentivo de la investigación adelantada en un cuaderno con 441 folios que conforma el expediente, así como un disco compacto con material probatorio.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, el secretario de esta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión No. 1, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Isabel Ballesteros Beltrán y Rodrigo Espinosa Palacios.

Mediante Resolución 283 del 11 de junio de 2014 la sala de decisión admitió el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento de la Bolsa,¹ ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles.² Dicha resolución fue notificada personalmente mediante poder especial el 17 de junio de 2014.³

La investigada presentó descargos el 10 de julio de 2014 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa, habiendo solicitado prórroga al plazo para la presentación de los mismos el 3 de julio de 2014, solicitud que fue atendida mediante comunicación BMC 3861-2014.

¹ Reglamento de la Bolsa, artículos 2.4.3.7, 2.4.4.1, 2.4.4.2

² Reglamento de la Bolsa, artículo 2.4.4.3

³ Expediente 105-2014, folios 465

En sesión 402 del 30 de julio de 2014, la Sala de Decisión No. 1 estudió los hechos que dan lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, los argumentos presentados por la investigada en escrito de descargos, al igual que las pruebas obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

II. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas que, al momento de la comisión de la conducta se encontraren vinculadas como miembros de Bolsa, aun sí para el momento de notificación de la resolución mediante la cual se decida una investigación disciplinaria, ya no cuenten con dicha calidad.

En desarrollo de la mencionada facultad la Sala de Decisión No. 1 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

III. Síntesis del Pliego de Cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se describe a continuación.

En el pliego de cargos señala el Área de Seguimiento que la investigada presuntamente habría incumplido con la obligación que le asiste de pagar el precio de la compra y de hacer la entrega de los productos, bienes o servicios con sujeción a los términos pactados, en desarrollo del cumplimiento estricto de los contratos y las obligaciones que contraiga en el escenario bursátil cuando actúe por cuenta de sus clientes. Lo anterior, iría en contravía de la obligación de actuar de manera precisa, clara y leal, poniendo en peligro la seguridad, transparencia y confianza del mercado, obligación que le es exigible a las sociedades comisionistas miembros de Bolsa.

La conducta desplegada por la investigada habría implicado el incumplimiento en dos operaciones celebradas en el mercado de compras públicas administrado por la Bolsa, identificadas con los números 9792966 correspondiente a un forward MCP y 12214726 correspondiente a un disponible MCP, celebradas en los años 2009 y 2010.

3.1. Incumplimiento de los requisitos contenidos en la Ficha Técnica de Producto en cuanto a características de producto de la operación 12214726

El pliego de cargos endilga responsabilidad a la investigada al incumplir con el requisito contenido en la ficha técnica de producto que exigía que el modelo de las estibas plásticas negociadas contara con una tapa superior de superficie antideslizante con labrado tipo alfajor. Lo anterior,

con fundamento en la ficha técnica de producto de la negociación, la grabación magnetofónica que obra en el expediente que da cuenta de las condiciones de negociación y la pluralidad de oferentes, las comunicaciones remitidas por parte de la punta compradora solicitando la declaratoria de incumplimiento de la operación, la declaratoria de incumplimiento de la operación por parte de la administración de la Bolsa, la aceptación de la punta vendedora del no cumplimiento del producto en los requisitos de la ficha técnica y en la solicitud del comitente comprador de salir a comprar nuevamente el producto.

Por todo lo anterior, el Área de Seguimiento determinó que la investigada habría incumplido con los requisitos establecidos en la ficha técnica de producto, haciendo énfasis que el análisis de la ficha técnica debe ser riguroso en cuanto contiene las condiciones del negocio al cual se obligan, y que de no cumplir con los términos exigidos en la misma debió abstenerse de celebrar la operación preservando así los estándares de seguridad y seriedad del mercado, lo cual representa para el Área de Seguimiento un actuar carente de transparencia y profesionalismo que se materializa en el incumplimiento de las siguientes normas:

1. Numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010;⁴
2. Numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa;⁵
3. Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.⁶

⁴ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1.- Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: [...] 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos; [...] 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores; [...] 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva; [...] 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁵ **Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: [...] 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; [...] 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; [...] 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; [...] 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; [...] 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; [...] 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

⁶ **Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: [...] 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; [...] 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o

3.2. Incumplimiento en la operación 9792966

El pliego de cargos endilga responsabilidad a la investigada al incumplir con el pago del 15% del anticipo contenido en la ficha técnica de negociación como forma de pago de la obligación en la fecha pactada, al igual que de los acuerdos directos que modificaron el término del mismo, lo cual habría afectado el normal desarrollo de la operación al estar destinado dicho giro a la ejecución del contrato. Lo anterior, con fundamento en la ficha técnica de negociación de la operación, la declaratoria de incumplimiento de la operación por parte de la administración de la Bolsa y las diversas actas de arreglo directo suscritas por las partes.

El Área de Seguimiento determinó que la investigada habría incumplido con el pago en calidad de anticipo al cual se habría obligado al celebrar la operación de acuerdo con la ficha técnica de negociación que contiene las condiciones del negocio y, posteriormente, incumpliendo los acuerdos directos suscritos por las partes en la modificación del término, haciendo referencia que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el mercado de compras públicas son responsabilidad única de las sociedades comisionistas que actúen por cuenta de sus comitentes, lo cual representa para el Área de Seguimiento como un actuar que transgrede la obligación que se asiste de conducir todos los negocios con diligencia, precisión y especial responsabilidad que se materializa en el incumplimiento de las siguientes normas:

1. Numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010;⁷
2. Numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa;⁸
3. Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.⁹

IV. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito de descargos presentado el 10 de julio de 2014, el liquidador de la sociedad investigada se pronunció frente a cada uno de los cargos elevados en el pliego de cargos como se describe a continuación.

4.1. Sobre la operación 12214726

Respecto de la operación 12214726 sostiene la investigada que existió un error por parte de la Bolsa al publicar una ficha técnica que pretermitía la exigencia de pluralidad de oferentes, pues afirma que solamente una empresa cumplía con lo solicitado en la ficha técnica yendo en contravía de la legislación y viciando la operación.

los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; [...] 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

⁷ V. supra pág. 3

⁸ V. supra pág. 3

⁹ V. supra pág. 4



La investigada afirma que le había dado aviso a la Bolsa y al comitente comprador sobre la falta de pluralidad de oferentes al establecer como requisito de ficha técnica que las estibas plásticas contaran con una tapa superior de superficie antideslizante con labrado tipo alfajor, sin embargo, expresa que una vez cantada la operación encontraron que el requisito discutido no había sido modificado, situación que informó a la punta compradora puesto que el producto ofrecido por su comitente no cumplía con la mencionada exigencia.

Una vez solicitada un arreglo ante el Comité Arbitral con el fin de modificar dicho requisito, el comitente comprador no asistió y ordenó a su comisionista abstenerse de solicitar a la Cámara de Compensación honrar la operación, ni a exigir indemnización alguna por el incumplimiento, situación que califica la investiga como un reconocimiento del error por parte de la entidad estatal al incluir la exigencia mencionada. Adicionalmente, expresa que una vez dada la orden para salir al mercado a comprar nuevamente, el requisito cuestionado no fue incluido en la ficha técnica y la nueva operación fue celebrada por las mismas partes por lo cual afirma que no existió perjuicio alguno y que la nueva operación fue cumplida a satisfacción, conduciendo los negocios con lealtad, claridad, precisión y procurando la satisfacción de los clientes.

4.2. Sobre la operación 9792966

La investigada afirma que en desarrollo de la operación 9792966 actuó de manera diligente motivando la suscripción de acuerdos de arreglo directo para la modificación de la fecha de pago del segundo anticipo correspondiente al 15% de la obligación e informando a su comitente sobre las implicaciones derivadas del no pago del mismo, con el fin de evitar el incumplimiento.

Explica que solicitó una modificación en el pago del segundo anticipo que tenía como plazo el 9 de marzo de 2010, prorrogando el término para el 9 de junio de 2010 el cual fue aprobado por la Bolsa, sin embargo, solicitó una nueva modificación dado que el flujo de caja y liquidez dependía en gran medida del giro de entes gubernamentales que se encontraban bajo ley de garantías, por lo que todos los gastos e inversiones se estaban realizando con el flujo de caja de industria, la cual quedó acordada para el 9 de septiembre de 2010. Posteriormente, solicitaron nuevamente una prórroga dado el hecho que a pesar de la planeación para cumplir con el término prorrogado, el flujo de caja de su comitente no era suficiente para cumplir en la fecha acordada, al arrastrar un déficit de caja en los meses anteriores por la ley de garantías electorales, motivo por el cual, convinieron que se fuera pagando un 5% del 15% dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acuerdo y el 10% restante el 10 de diciembre de 2010. La investigada explica que el 5% fue pagado, no obstante acercándose el 10 de diciembre de 2010, la punta vendedora solicitó gestionar una prórroga en la entrega de los pedidos 8 y 9 debido a dificultades climáticas, solicitando una reunión en Comité Arbitral para solucionar los retrasos de las entregas y el no pago del 10% faltante del segundo anticipo. No obstante, las partes no llegaron a un acuerdo al no contener las condiciones legales requeridas por el cliente comprador, puesto que sostenía que en la ficha técnica los pagos discutidos no tenían la calidad de anticipos, sino por el contrario, de pagos anticipados por lo cual afirmaron en el momento no poder generar más pagos al no haberse completado los pedidos 8 y 9. En consecuencia, la administración de la Bolsa declaró el 17 de



marzo de 2011 el incumplimiento parcial de la operación en razón del pago y de la entrega del subyacente, no obstante afirma la investigada que no existieron perjuicios al haberse cumplido con la operación y al haber gestionado los acuerdos dentro de los términos existentes.

Por último pone de presente que para el 10 de diciembre de 2010 había provisión de recursos, pero hubo una situación jurídica apremiante por la cual el cliente no giró los recursos, sin embargo, afirma que el negocio se condujo con lealtad, claridad y precisión procurando la satisfacción de los clientes tal como se señala en el Acta de Comité Arbitral de las reuniones del 5 de abril y el 1 de agosto de 2011 aprobando y pagando los anticipos correspondientes.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Consideraciones sobre la normatividad infringida

De acuerdo con el pliego de cargos, el Área de Seguimiento señala dentro de las normas infringidas para las dos conductas endilgadas, los numerales 1, 2, 9, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa,¹⁰ sin embargo la sala de decisión considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

La Corte Constitucional ha admitido que la garantía al derecho de defensa y de contradicción no es absoluta, por lo cual, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando no sea afectado su núcleo esencial y que la limitación obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin desconocer el derecho a la igualdad.¹¹ En tal sentido, el derecho de defensa y contradicción puede ser limitado, siempre que no afecte el derecho a la defensa y responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Considera la sala que dentro del derecho al debido proceso debe entenderse que el pliego de cargos es un pilar fundamental a través del cual el sujeto disciplinable puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción sobre los hechos y las normas endilgadas como incumplidas, siendo no solamente exigible una tipificación clara, concisa y oportuna,¹² sino que guarde una correlación entre los hechos, la normatividad infringida y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso. En consideración de lo anterior, lo cual la sala considera plenamente aplicable a los procesos disciplinarios que se adelantan frente a ella, es indispensable que la solicitud formal de explicaciones solicitada por el Área de Seguimiento guarde una correlación fáctica y jurídica con el pliego de cargos que eleva con el fin de proteger el debido proceso, pues éste derecho exige la existencia de la posibilidad de ejercer la defensa y

¹⁰ V. supra pág. 3

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-371 del 11 de mayo de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Rad. 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10). “El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen.”

contradicción tanto al momento de rendir las explicaciones formales como en los descargos a los que hubiere lugar, en tal sentido, las normas consideradas como infringidas no pueden variar de un escrito a otro, pues de lo contrario se vulneraría el principio a la igualdad y al debido proceso de forma directa, al limitar la oportunidad para que el sujeto procesal, ejerza su defensa y contradicción.

Así, el Reglamento de la Bolsa establece en el párrafo segundo de artículo 2.4.4.2 que *“La reformulación de los cargos no podrá incluir normas presuntamente infringidas que no hubieren sido incluidas en la solicitud formal de explicaciones. De ser así será necesario volver a elevar una solicitud formal de explicaciones que las incluya”*, por lo cual si la reformulación no puede contener normas adicionales que no hayan sido citadas como infringidas dentro de la solicitud formal de explicaciones, presupone que el pliego de cargos no puede contener normas diferentes de las que considere como infringidas dentro del mismo acto procesal, pues debe tenerse en cuenta un marco que delimite el debate probatorio y plantee el marco de imputación para la defensa del sujeto procesal y para que el juzgador profiera sus decisiones congruentemente y conforme al debido proceso.¹³

De acuerdo con el pliego de cargos, el Área de Seguimiento consideró como infringido el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa cuya modificación fue aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 359 del 5 de marzo de 2014. No obstante, al encontrarse en el pliego de cargos normas que, formalmente, no hacían parte del artículo vigente en la época de los hechos investigados, pero que guardan no solamente una correlación, sino una completa igualdad en cuanto al contenido de algunos de los numerales, se analizará si las mismas pueden ser objeto de declaración de responsabilidad en el presente caso.

Artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa	
Normas actuales endilgadas como infringidas en el pliego de cargos	Normas vigentes para la época de los hechos
1. Cumplir las obligaciones contraídas	1. Cumplir las obligaciones contraídas
2. Cumplir la ley, los estatutos, reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos sin aludir desconocimiento	2. Cumplir la ley, los estatutos, reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos sin aludir desconocimiento
9. Salir al saneamiento de los valores negociados en los términos establecidos en la ley	6. Salir al saneamiento de los valores negociados en los términos establecidos en la ley
15. Atender en término los requerimientos de la CD, el AS, el comité arbitral y la administración de la Bolsa	7. Atender en término los requerimientos de la CD, el AS, el comité arbitral y la administración de la Bolsa
40. Cumplir demás obligaciones de normas legales y reglamentarias	29. Cumplir demás obligaciones de normas legales y reglamentarias
45. Cumplir demás establecidas en el marco normativo de la Bolsa y en la ley	*No existente

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Rad. 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10).

Teniendo en cuenta lo anterior y pesar que el Área de Seguimiento determinó como infringidos los numerales del nuevo artículo, debe precisarse que será tenido en cuenta el contenido de los mismos por la finalidad sustancial que persigue el proceso, así pues, respecto de (i) los numerales primero y segundo, se observa que guardan una correlación sustancial y numeraria en el anterior y el actual artículo, (ii) los numerales 9, 15 y 40, corresponden a los numerales 6, 7 y 29 del anterior artículo, por lo cual serán tenidos en cuenta dentro del proceso, (iii) dado que no puede precisarse que el contenido del numeral 45 considerado como vulnerado existiera al momento de los hechos objeto de investigación, la sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el mismo, pues considera que hacerlo conllevaría a desconocer el derecho al debido proceso de la investigada.

5.2. Consideraciones frente los cargos imputados

5.2.1. Incumplimiento de los requisitos contenidos en la Ficha Técnica de Producto en cuanto a características de producto de la operación 12214726

5.2.1.1. Respecto de los hechos analizados

La operación disponible MCP 12214726, fue celebrada el 5 de noviembre de 2010 por parte de la investigada actuando como vendedora. La operación tuvo por objeto la venta de 500 estibas plásticas con entrega el 25 de noviembre de 2010, tal como se muestra a continuación:¹⁴

Operación	Tipo	Vendedor	Comprador	Fecha	Objeto	Cantidad/ Fecha entrega	Fecha de entrega	Valor negocio
12214726	DispMCP	Agrogestiones	Reyca	5/11/10	Estiba Plástica	500	25/11/20	\$58.129.500

De acuerdo con los requisitos exigidos en la ficha técnica de producto, las estibas plásticas objeto de negociación debían contar con una tapa superior con superficie antideslizante de labrado tipo alfajor.¹⁵ Sin embargo, el producto a entregar no cumplía con dicha condición de acuerdo con la comunicación no. 3406 del comitente comprador.¹⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigada solicitó el 10 de noviembre de 2010 al comprador que fuera realizada una reunión en Comité Arbitral para solicitar una modificación a la operación.¹⁷ Así pues, el 18 de noviembre de 2010 la investigada solicitó a la Bolsa que fuera programada una reunión de Comité Arbitral con el fin de dirimir los conflictos ocasionados por la existencia del requisito de calidad exigido en la ficha técnica de producto. Sin embargo, la sociedad comisionista

¹⁴ Expediente 115-2014, folios 198-200

¹⁵ Expediente 115-2014, folios 190, 191

¹⁶ Expediente 115-2014, folios 13, 161, 162

¹⁷ Expediente 115-2014, folios 162

compradora mediante comunicación 2010-2176 del 23 de noviembre de 2010¹⁸, dirigida al Director de Operaciones de la Bolsa, solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación.

Paralelamente, la investigada informó a la Bolsa mediante comunicación AGS-556-10 del 25 de noviembre de 2010,¹⁹ que después de verificar la condición de superficie antideslizante con labrado tipo alfajor estipulada en la ficha técnica de producto, su cliente no cumplía con dicho requisito, por lo que solicitó decretar el incumplimiento de la operación y que fuese convocada una reunión de Comité Arbitral. Por consiguiente, el 25 de noviembre de 2010 mediante oficio PSD-819, la Bolsa decretó el incumplimiento de la operación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ficha técnica de producto.²⁰ Habiendo sido convocada para el 1 de diciembre de 2010 una reunión en Comité Arbitral, sólo asistió la investigada y su comitente, según certificó la Directora del Comité Arbitral de la Bolsa mediante comunicación CA-109.²¹

El 2 de diciembre de 2010, mediante comunicación no. 3597 ALDCS-GCBP-215, el cliente comprador solicitó a su comisionista que fueran iniciadas las gestiones necesarias para comprar nuevamente el producto, indicando que no se requería acción alguna de la entonces CRC Mercantil para honrar la operación.

5.2.1.2. Respecto de la naturaleza de la conducta

La ficha técnica del producto objeto de operación fue actualizada el 14 de octubre de 2010,²² es decir, un mes antes de realizarse la negociación. La investigada afirma que en la mencionada ficha técnica fue incluido un requisito que limitaba la pluralidad del mercado, pues, según sostiene, solamente una empresa ofrecía el producto solicitado, haciendo referencia a la exigencia de una superficie antideslizante con labrado tipo alfajor con la que debían contar las estibas plásticas que serían compradas. De tal manera, sostiene que existió un error por parte de la Bolsa al requerir y publicar una ficha técnica que limitaba la pluralidad del mercado.

De la misma manera, afirma la investigada en escrito de descargos que la punta compradora aceptó en la comunicación no. 3597 ALDC-GCBP-215 del 2 de diciembre de 2010, la existencia de un error propio al solicitar un producto con una característica especial que solamente podía proveer una empresa. Encuentra la sala que en la mencionada comunicación, no se evidencia aceptación alguna de un error contenido en la ficha técnica y por el contrario, solamente solicita a su comisionista salir a comprar nuevamente sin requerir la intervención ante Comité Arbitral, ni honrar la operación por parte de la entonces CRC Mercantil.²³

¹⁸ Expediente 115-2014, folio 14

¹⁹ Expediente 115-2014, folio 16

²⁰ Expediente 115-2014, folios 18-20

²¹ Expediente 115-2014, folio 156

²² Expediente 115-2014, folio 190

²³ Expediente 115-2014, folio 155



Así pues, encuentra la sala que no existe eximente de responsabilidad disciplinaria que sea aplicable a la investigada, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente no se desprende vicio alguno en la operación.

En segundo lugar, sobre la actuación de la disciplinada, obra en el material probatorio comunicación del 6 de diciembre de 2010, en la cual, la investigada señaló que había existido un error de su parte, al haberse equivocado de ficha técnica confiando en los cambios que había solicitado en una operación anterior, los cuales, había logrado modificar con éxito.²⁴

Frente a lo anterior, la sala concuerda con el área de seguimiento en el sentido de considerar que no existió una debida diligencia por parte de la investigada al no revisar la ficha técnica de la operación pujada, cuando de acuerdo con el artículo 3.1.2.5.1.1 del Reglamento de la Bolsa existe un periodo de publicación de la ficha técnica que no puede tener una duración inferior a 6 días hábiles en el caso de que haya aclaraciones, o de 5 días hábiles en caso de no haberlas. De la misma manera, encuentra la Sala que la investigada se confió de las modificaciones realizadas a una ficha técnica de una operación pasada, sin tener en cuenta que cada operación es individual y única, y que la ficha técnica es el documento que contiene las condiciones de la negociación, dentro de las que se encuentra la calidad y características de los productos.

A pesar de que la investigada sostenga en escrito de descargos que no existió un perjuicio para el comprador al haber comprado nuevamente el producto, se aclara que, al existir la necesidad de celebrar una nueva operación para comprar un producto que pudo haber recibido con anterioridad si la investigada hubiese realizado una revisión de las condiciones del negocio, se pone en una situación más gravosa a la contraparte, toda vez que, pudiendo abstenerse de participar en la negociación que terminó afectando a los otros participantes de la puja quienes no pudieron celebrar el negocio por su intervención, decidió participar sin poder cumplir con la misma.

La sala considera relevante precisar que realizar posteriormente una operación entre las mismas partes y por el mismo subyacente, no enerva el incumplimiento de la operación anterior.²⁵ Así pues, considera la sala que las operaciones son independientes y que el cumplimiento de una operación posterior no enerva el incumplimiento aún si se justifican los alegatos del incumplido pues pone en peligro la seguridad, transparencia y confianza del mercado. Dado el hecho que el cumplimiento de las operaciones y de las obligaciones contraídas en Bolsa, que están contenidas en la normatividad y en la ficha técnica en la que constan las condiciones propias de la operación a la cual se obligan, son de esencial importancia y, dentro de la libertad de configuración, el comitente comprador puede actualizar y modificar la ficha técnica según sus necesidades, sin que

²⁴ Expediente 115-2014, folio 162. “[...] debido a la equivocación de [...] mi mandante y a nosotros que nos equivocamos de ficha técnica y nos confiamos de los cambios que se solicitaron tiempo atrás y que con éxito habíamos corregido de acuerdo a la compra del pasado mes de abril.”

²⁵ Expediente 115-2014, folio 180, 181

implique una aceptación implícita de un error o enervar el incumplimiento de una operación anterior.

En consecuencia, la sala encuentra que la investigada incumplió con la entrega del producto negociado toda vez que, tal como su cliente lo señaló, no se encontraba en capacidad de cumplir con la operación celebrada. En tal sentido, la Sala de Decisión no. 1 declara responsabilidad disciplinaria a la investigada por el cargo analizado y por las normas citadas como incumplidas, toda vez que con su actuación no sólo incumplió los deberes de honrar las operaciones sino que, al celebrar la operación sin conocer los términos de la ficha técnica de producto demostró una falta de diligencia y precisión que no se compadecen con su condición de profesional especializado.

5.2.2. Incumplimiento en la operación 9792966

5.2.2.1. Respecto de los hechos analizados

La operación forward MPC 9792966 fue celebrada por la investigada, actuando como compradora, el 9 de septiembre de 2009, y tuvo como objeto la adquisición de 70.000 barriles de madera por un valor de \$23.256.450.000, tal como se señala a continuación:²⁶

Op.	Tipo	Vendedor	Comprador	Fecha	Objeto	Cant.	Valor negocio
9792966	FRWMCP	Agrobolsa	Agrogestiones	9/9/2009	Barril de madera	70.000	\$23.256.450.000

El Área de Seguimiento endilgó responsabilidad disciplinaria a la investigada por el no cumplimiento en los términos inicialmente pactados del pago correspondiente al segundo anticipo contenido en la ficha técnica de negociación, que estipulaba lo siguiente:

En el caso de los barriles se pagará así: 10% como anticipo, pagaderos 15 días calendario siguientes al día de realizado el negocio y una vez se constituyan y aprueben por parte de la Licorera las garantías correspondientes y demás legalización de procesos pertinentes. Un 15% a los 6 meses de haber legalizado el contrato y el 75% restante, mediante pagos parciales 15 días calendario siguientes a la entrega a conformidad del producto (fecha de aceptación definitiva del producto por parte del comprador), es decir dentro de los 30 días calendario siguientes a la entrega física del producto. Del valor de cada factura se realizará una amortización del anticipo en valor proporcional a cada pago realizado, previa certificación del interventor del contrato.²⁷

De acuerdo con la ficha técnica de negociación, existía la obligación de pagar como anticipo un primer pago correspondiente al 10% el 24 de septiembre de 2009, un segundo pago correspondiente al 15% el 9 de marzo de 2010 y el 75% restante dentro de los 30 días siguientes a la entrega física del producto.

²⁶ Expediente 115-2014, folios 108, 109

²⁷ Expediente 115-2014, folio 103



El Área de Seguimiento elevó cargos por el incumplimiento en el pago del segundo anticipo correspondiente al 15% de la obligación por \$3.488.467.500, que debía realizarse el 9 de marzo de 2010, no obstante, el 10 de marzo de 2010, mediante acuerdo directo no. 002, las partes acordaron prorrogar el plazo hasta el 9 de junio de 2010, prórroga que fue aprobada por la Bolsa mediante comunicación DO-0717 del 23 de marzo de 2010.²⁸

Posteriormente, el 2 de junio de 2010 las partes dieron aviso a la Bolsa sobre el acuerdo de prorrogar el plazo del pago del segundo anticipo hasta el 9 de septiembre de 2010,²⁹ lo que quedó recogido en el acta de acuerdo directo no. 009 del 9 de junio de 2010.³⁰

El 9 de septiembre de 2010 la investigada solicitó a la Bolsa la programación de una nueva reunión ante el Comité Arbitral según la orden emitida el mismo día por su comitente, motivado en la necesidad de llegar a otro arreglo directo por las dificultades presentadas en el pago del segundo anticipo,³¹ llegando a este el 16 de septiembre de 2010. En acta 018 quedaron recogidos los términos, así: el anticipo correspondiente al 15% de la obligación sería pagado en dos contados, la tercera parte, correspondiente al 5% del valor del negocio, dentro de los 5 días posteriores a la firma del acta, es decir el 21 de septiembre de 2010 y el 10% restante el 10 de diciembre de 2010.³²

Término	Prórrogas para el pago del 2do anticipo		
	Acta 2 -10/3/10	Acta 9 - 9/6/10	Acta 18 – 16/9/10
9/3/2010	Prórroga para pago del anticipo: 09/06/2010 aceptado por la BMC	Se prorrogó hasta el 09/09/2010	5% 5 días después de firma acta y el 10% 10/12/10

El pago correspondiente al 5% del valor de la operación fue realizado el 30 de septiembre de 2010,³³ sin embargo el pago correspondiente al 10% no fue realizado en la fecha pactada, solicitándose la intervención del Comité Arbitral, reunión que fue celebrada el 15 de diciembre de 2010.

Las partes se abstuvieron de suscribir el acta de la reunión del 15 de diciembre de 2010 por las siguientes razones: (i) el vendedor no habría realizado la entrega de los pedidos 7 y 8 por motivos climáticos³⁴ y en consecuencia estaba solicitando una prórroga en la fecha de entrega; (ii) el comitente comprador afirmó no poder realizar el pago correspondiente al 10% debido a que según la ficha técnica dicho pago no tenía una connotación de anticipo, sino de pago anticipado y que, al no recibir la entrega de los pedidos enunciados no podía efectuar el pago correspondiente.

²⁸ Expediente 115-2014, folio 113

²⁹ Expediente 115-2014, folio 284

³⁰ Expediente 115-2014, folios 141-144

³¹ Expediente 115-2014, folio 62

³² Expediente 115-2014, folios 141, 142.

³³ Expediente 115-2014, folio 124

³⁴ Expediente 115-2014, folios 54, 55

En consecuencia, la Bolsa decretó el incumplimiento de la operación mediante oficio PSD-184 del 17 de marzo de 2011.³⁵

El 5 de abril de 2011 fue realizada una reunión ante el Comité Arbitral, con el fin de dirimir las controversias surgidas en razón de la operación, la cual, fue suspendida y reanudada el 1 de agosto de 2011 conviniéndose finalmente el pago de la suma de \$2.325.645.00 a título de anticipo, el cual se cumplió el 23 de agosto de 2011.³⁶

Operación	Anticipo 2 - 15% (9/03/2010)
9792966	\$1.162.822.500 (5%) <u>30/9/2010</u> \$2.325.645.000 (10%) <u>23/8/2011</u>

5.2.2.2. Respetto de la naturaleza de la conducta

La sala procede a analizar si los alegatos planteados por la investigada en sus descargos constituye un eximente de responsabilidad.

En cuanto a la naturaleza del pago, la sala considera pertinente precisar que el anticipo es una modalidad de pago que las partes pueden convenir en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, por lo cual, es parte integrante del contrato y de la retribución del contratista. En palabras del Consejo de Estado, “[t]an es el anticipo una forma de pago del valor del contrato, que es en la cuenta que la entidad contratante paga por este concepto, en la que hace los descuentos que ordena la ley a todo pago que ocasione la ejecución de un contrato para con el Estado.”³⁷ De acuerdo con lo anterior, el anticipo es una modalidad de pago que convienen las partes como retribución a las prestaciones que el contratista asume con el contratante, siendo parte integrante de las obligaciones contraídas por ellos.

Las sociedades comisionistas de Bolsa, de acuerdo con su objeto social exclusivo, operan bajo el contrato de comisión,³⁸ mediante el cual actúan en nombre propio pero por cuenta ajena. Siendo así, son ellas las obligadas a dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en Bolsa,³⁹ sin que pueda predicarse que se trata de una operación por cuenta propia,

³⁵ Expediente 115-2014, folios 112-114

³⁶ Expediente 115-2014, folio 124

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 24812

³⁸ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.2.2. **Objeto social.**- Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas. [...]

³⁹ Reglamento de la Bolsa, artículo 3.1.1.6. Responsabilidad especial.

pues la celebración de la operación obedece a un contrato de comisión en el cual no existe la representación y, por consiguiente, el obligado a su cumplimiento frente al mercado es quien actúa como comisionista. En tal sentido, el Decreto 2555 de 2010 establece como obligación general de los miembros de la Bolsa:

Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.⁴⁰

Lo anterior se fundamenta en la obligación de garantizar a quienes participen en el mercado y al público en general, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad,⁴¹ honrando no solo las obligaciones contraídas en el escenario bursátil, sino también, protegiendo los derechos de los inversionistas y preservando el buen funcionamiento del mercado, el cual, enmarcado en los pilares de equidad, transparencia, disciplina e integridad del mercado, propende por la confianza del público, tal como lo dispone la Ley 964 de 2005.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no le es dable a la investigada afirmar que la obligación en el pago del anticipo es una obligación exclusiva del comitente sino que, por el contrario, es ella la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en Bolsa.

En segundo lugar, la sala procede a exponer sus consideraciones en relación con si existe un eximente de responsabilidad disciplinaria que rompa la imputabilidad de la investigada en desarrollo de la operación 9792966, basada en la situación de dificultad en el flujo de caja y de liquidez del comitente al depender en gran medida del giro de entes gubernamentales, en particular aquellos afectados por la Ley 966 de 2005 en época de elecciones.⁴²

Debe tenerse en cuenta que la Ley Estatutaria de Garantías Electorales se encuentra vigente desde el 24 de noviembre de 2005, por lo cual, para la fecha de celebración de la operación ya las partes tenían conocimiento de la misma, más aun si su flujo de caja dependía en gran medida de giros de entes gubernamentales. Por otro lado, respecto de la fecha de las elecciones presidenciales, el Decreto 2241 de 1986 establece que el periodo electoral para las elecciones presidenciales es el último domingo del mes de mayo.⁴³ Teniendo en cuenta lo anterior y siendo conocida la ficha técnica de negociación, para la investigada debió ser claro que el pago del segundo anticipo a realizarse el 9 de marzo de 2010 iba a estar afectado por las limitaciones de flujos de ley de garantías electorales desde 4 meses antes a la elección, que de acuerdo con el Consejo Nacional Electoral correspondía al 29 de enero de 2010.⁴⁴ De tal manera, para la sala, lo sucedido no puede

⁴⁰ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1

⁴¹ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.1.1

⁴² Expediente 115-2014, folios 64, 143

⁴³ Decreto 2241 de 1986, artículo 207

⁴⁴ Consejo Nacional Electoral, concepto no. 2813 del 19 de agosto de 2009: “[...] teniendo en cuenta que el 30 de mayo de 2010 se realizará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, la Ley de garantías electorales en lo que respecta a las provisiones consagradas en los artículos 32 y 33 tendría aplicación a partir del día 29 de enero de 2010. [...] acotando que el 14 de marzo de 2010 se realizarán las elecciones de Congreso de la República es importante tener

considerarse como fortuito toda vez que las posibles limitaciones que hubieran podido presentarse eran previsibles, es decir, dentro de circunstancias normales era posible prever o contemplar de manera anticipada a la celebración de la operación, que para la época del pago se iba a estar en plena aplicación la ley de garantías electorales.⁴⁵ De acuerdo con lo anterior, la presente situación lejos de ser imprevisible e irresistible, pudo ser prevista tomando las medidas pertinentes que permitieran el cumplimiento del pago de la obligación en cabeza de la sociedad comisionista correspondiente al segundo anticipo.

Es por lo expuesto que para la sala no es dable admitir como excusa la afirmación realizada por la investigada en la cual indica que si bien para el segundo semestre del año 2010 ya no existía la restricción legal para las entidades estatales, su comitente venía arrastrando un déficit de caja al haberse visto comprometido su flujo en los meses anteriores,⁴⁶ pues, no sólo no les es dable alegar falta de provisión por parte de su comitente en el momento de honrar las obligaciones⁴⁷ sino que esta situación alegada como causal de dificultad para el pago era plenamente previsible.

De la misma manera, afirma la investigada que para la fecha del pago correspondiente al 10% del segundo anticipo, que debía realizarse el 10 de diciembre de 2010, el pago no fue efectuado por falta de provisión de su cliente sino por una situación apremiante, que obedeció a un cambio en la concepción del segundo pago, al considerar que el mismo no se trataba de un anticipo sino de un pago anticipado. Lo anterior es relevante pues el momento confluyó con la solicitud del vendedor de prorrogar las entregas 8 y 9 por situaciones climáticas que las imposibilitaban,⁴⁸ excusando consigo el pago de la obligación, pues al no haber sido realizada la entrega la investigada alegó que no podía realizar un “pago anticipado” con entregas faltantes. La sala encuentra que el cambio de concepción se presentó después de un año de haber celebrado la operación y después de haber celebrado 3 acuerdos de arreglo directo en los que se hacía referencia a la prórroga del anticipo.⁴⁹ Así pues, la situación no puede ser tomada como apremiante, ni eximente de responsabilidad, toda vez que fue por voluntad propia que decidieron no efectuar el pago de la obligación. Adicionalmente, si existían dudas sobre la naturaleza del segundo pago pudo haber sido objeto de aclaración antes de celebrar la operación, más no cambiar las condiciones del negocio jurídico un año después buscando justificar el incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior es corroborado por la investigada cuando aceptó posteriormente a la declaratoria de incumplimiento de la operación que el pago incumplido correspondía a un anticipo, obligándose a pagarlo bajo dicho

en cuenta que las prohibiciones consagradas para los servidores públicos en el artículo 38 de la Ley Estatutaria de Garantías Electorales son aplicables desde el día 13 de noviembre de 2009.”

⁴⁵ Código Civil, artículo 64.

⁴⁶ Expediente 115-2014, folios 475

⁴⁷ **Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1.- Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: [...] 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.

⁴⁸ Expediente 115-2014, folios 54, 55, 137

⁴⁹ Expediente 115-2014, folio 103

título en el acta de arreglo directo suscrita el 1 de agosto de 2011, el cual fue cumplido el 23 de agosto de 2011.⁵⁰

Del material probatorio obrante en el expediente se puede validar que la falta de pago en el segundo anticipo afectó el desarrollo del contrato y generó la declaratoria de incumplimiento de la operación por parte de la Bolsa el 17 de marzo de 2011.⁵¹ A la investigada le asistía la obligación de pagar el precio de compra y cumplir con los acuerdos contraídos en Comité Arbitral, al igual que actuar de manera precisa procurando la honorabilidad y seguridad del mercado y cumplir con el Reglamento y demás normatividad vigente al igual que las operaciones y obligaciones que contrajo en el escenario bursátil. La sala de decisión no. 1 encuentra responsable a la investigada por el incumplimiento en el pago del segundo anticipo, sin ser posible aludir que al haber sido aceptadas por las partes diferentes prórrogas no se causaron perjuicios, toda vez que se presentó un incumplimiento de las obligaciones contraídas en el escenario bursátil y al pretermitir la normatividad a la cual está sujeta, puso en peligro la seguridad del mercado, generando un daño en la confianza de los participantes y del público en general.

Sin embargo, frente al despliegue de la investigada en desarrollo de la operación objeto de sanción, se tiene que actuó de manera diligente al realizar las gestiones necesarias para citar las diferentes reuniones de arreglo directo con el objetivo de prorrogar el pago del segundo anticipo,⁵² tramitar la aprobación de las actas para la suscripción de las partes y aprobación de la Bolsa,⁵³ al asesorar a su comitente sobre la obligación frente al pago de los anticipos y la fecha de vencimiento de pago de la obligación en los términos iniciales y en aquellos prorrogados,⁵⁴ al igual que estar pendiente de los pagos y descuentos efectuados,⁵⁵ actuaciones que serán tenidas en cuenta dentro de la graduación de la sanción.

VI. Graduación de la Sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la sociedad Agrogestiones S.A.

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3, la Sala de Decisión No. 1 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para

⁵⁰ Expediente 115-2014, folio 124

⁵¹ Expediente 115-2014, folios 112-114

⁵² Expediente 115-2014, folios 58, 59, 62, 370, 381, 398, 405 410

⁵³ Expediente 115-2014, folios 343, 344, 345, 360, 365, 368, 396, 404

⁵⁴ Expediente 115-2014, folios 372, 373, 377, 398, 399, 412

⁵⁵ Expediente 115-2014, folios 394, 471



la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que (i) la disciplinada haya actuado según las consideraciones plasmadas de manera diligente en desarrollo de las operaciones objeto de investigación, (ii) las circunstancias de las faltas no se configuraron como de gran dimensión y en el caso de la operación 12214726 (iii) que tampoco existió un lucro indebido para sí o para un tercero. No obstante, se consideró que la conducta objeto de análisis desplegada por la investigada configura un claro incumplimiento de sus obligaciones al no haber atendido obligaciones esenciales de las operaciones como lo son el pago del precio y la entrega del subyacente, poniendo en peligro la seguridad y honorabilidad del mercado, máxime si se tiene en cuenta la cuantía de la operación 9792966 y los antecedentes disciplinarios con los que cuenta la disciplinada.

Por su parte, la seriedad y la seguridad del mercado busca garantizar que quienes actúan en el escenario de negociación lo hagan con los más altos estándares de rectitud, profesionalismo y diligencia propendiendo en todo momento por el cumplimiento de las normas y de los deberes que como profesional experto y prudente le son exigibles. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, la Sala de Decisión No. 1 de la Cámara Disciplinaria decide imponer por unanimidad una sanción de MULTA de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

VII. Resuelve

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad Agrogestiones S.A. identificada con nit. 800.060.142-6 en su calidad de sociedad comisionista miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación con la sanción de MULTA de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: El pago de la multa que mediante esta resolución se impone, se debe efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.



TERCERO: Notificar a la sociedad Agrogestiones S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: Advertir a la sociedad Agrogestiones que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, las multas impuestas a personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente decisión.

SEXTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil catorce (2014).

Notifíquese y cúmplase

(Original firmado)
RODRIGO ESPINOSA PALACIOS
Presidente

(Original firmado)
JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario